



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

9568/2022

A., C. A. c/ OSPOCE Y OTRO s/AMPARO DE SALUD

Buenos Aires, en la fecha que surge de la firma digital.- VDM

**AUTOS Y VISTOS:**

Para dictar sentencia en estos autos caratulados “**A., C. A. c/ OSPOCE Y OTRO s/AMPARO DE SALUD**” de los que

**RESULTA:**

**1.-** Que a fs. 3/11 se presenta el **Sr. A., C. A.**, junto con su letrada patrocinante, promoviendo acción de amparo contra la **OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DEL ORGANISMO DE CONTROL EXTERNO (OSPOCE) y SWISS MEDICAL S.A.**, a fin de que se lo mantenga como afiliado, en el **Plan SMo4** que detentaba hasta antes de obtener la jubilación, garantizándole en forma inmediata la cobertura médico asistencial en idénticas prestaciones.

Cuenta que el día 18.11.2015 comenzó a trabajar en la empresa Longoni Electrónica SRL, en donde desempeñó tareas administrativas y realizó aportes a OSPOCE.

Dice que a través de la obra social se adhirió a SWISS MEDICAL en el Plan SMo4.



Comenta que desde el 13.01.2009 cuenta con un Certificado de Discapacidad en virtud de la patologías que padecía (arritmia cardíaca, hipertensión arterial y pulmonar) y que asimismo se encuentra anticoagulado y es diabético insulinodependiente.

Menciona que durante todos estos años ha recibido atención médica con diferentes profesionales a través de la citada empresa de medicina prepaga, mientras que OSPOCE le brindaba medicación crónica mensual para controlar su diabetes.

Manifiesta que en el mes de octubre del año 2021, inició los trámites para obtener el beneficio jubilatorio y que en virtud de ello, remitió un correo electrónico a OSPOCE informando su voluntad para mantener la afiliación a Swiss Medical por derivación de aportes, pero que la obra social le comunicó que eso no sería posible, toda vez que no se encontraba inscripta en el Registro de Agentes de Salud para recibir aportes jubilatorios.

Finalmente, advierte la necesidad de continuar como afiliado a las demandadas -una vez obtenido el beneficio jubilatorio-, ya que necesita continuar recibiendo atención médica en las mismas condiciones que tenía durante su época laboral, con los mismos prestadores y equipos médicos que lo atendieron durante años.

Funda en derecho su postura. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita que se dicte una medida cautelar.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

A fs. 20 se imprime a las presentes actuaciones el trámite de amparo y si intima a las demandadas a que se expidan sobre lo requerido en el escrito de inicio.

**2.-** Con el escrito de fs. 21/25 se presenta la demandada OSPOCE, mediante apoderada y contesta dicha intimación.

Informa que el actor ingresó a la obra social en calidad de trabajador activo y que hasta la fecha se encontraba afiliado hasta que la Superintendencia de Servicios de Salud -como entre controlador de las afiliaciones y cumplimiento de la normativa vigente- ordene su baja.

Explica que una vez que el afiliado obtiene el beneficio jubilatorio, cambia su status dentro del Sistema de Seguro de Salud, pasando de ser un beneficiario activo a un beneficiario pasivo (jubilado o pensionado), por lo que desde ese momento es ANSES quien procederá a derivar sus aportes jubilatorios al PAMI.

Indica que mantener la afiliación en la obra social de origen, produciría una doble cobertura, lo que se encuentra prohibida por la normativa vigente (conforme surge de las leyes 23.660 y 23.661 y sus decretos y resoluciones reglamentarias).

Asimismo menciona que el plan superador pertenece a Swiss Medical y no a su mandante, por lo que deberá reclamar ante aquella.

Por otro lado, con la presentación de fs. 32, la parte actora denuncia un hecho nuevo, manifestando que OSPOCE se ha



negado a otorgar la medicación para la diabetes que recibía todos los meses, a raíz de que se encuentra inactivo por pertenecer al INSSJP, debiendo efectuar ese pedido ante PAMI.

**3.-** Posteriormente a fs. 34/36, se presenta la demandada **SWISS MEDICAL S.A.**, mediante apoderada y contesta la intimación previa cursada a fs. 20.

Destaca que el amparista resulta ser beneficiario de su mandante en el Plan SMO4, encontrándose activo y recibiendo la totalidad de las prestaciones médico asistenciales.

Señala que en el supuesto de que la obra social OSPOCE discontinuara con la derivación de aportes, el actor podrá continuar manteniendo la cobertura del plan elegido, debiendo para ello abonar el totalidad del valor de la cuota.

Con la providencia de fs. 41 se dicta la medida cautelar.

**4.-** A fs. 58 se ordena a las demandadas que presenten el informe circunstanciado del art. 8 de la Ley 16.986.

A fs. 72, la Sala II de la Excma. Cámara del fuero, confirma la resolución de fs. 41.

Mediante el escrito de fs. 78/89, la demandada **OSPOCE** acompaña el informe circunstanciado requerido, remitiéndose a lo manifestado en la presentación de fs. 21/25.

Argumenta que su mandante no es quien procede a afiliar, trasferir o dar de baja a sus beneficiarios, ya que dicha facultad le pertenece a la Superintendencia de Servicios de Salud, que es quien procede a informar a la obra social sobre las modificaciones





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

de su padrón de afiliados. Asimismo, indica que tampoco tiene facultades para retener o transferir los aportes y contribuciones de sus afiliados, siendo ANSES quien recibe los aportes y procede a designarlos a las obras sociales, no siendo ello, competencia de su mandante.

Finalmente concluye indicando que OSPOCE no se encuentra inscripta en el Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro para la atención médica de Jubilados y Pensionados. Cita jurisprudencia. Funda en derecho su postura. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal y pide que se rechace la acción, costas a la parte actora.

Luego, por su lado, la demandada **SWISS MEDICAL S.A.**, presenta el informe del art. 8 de la Ley de Amparo, con el escrito de fs. 92/100.

Sostiene que nunca negó al actor la posibilidad de continuar como afiliado directo, tal como lo ha mencionado a fs. 34/36.

Indica que la legislación citada en la demanda no le es aplicable, por tratarse de una empresa de medicina prepaga; impugna la procedencia del presente reclamo, cita jurisprudencia en apoyo de su postura; ofrece prueba; hace reserva del caso federal y pide que, oportunamente, se rechace la acción instaurada, con costas.

**5.-** A fs. 105 se abre la causa a prueba y con el auto de fs. 107 se proveen las pruebas ofrecidas.



Luego con la providencia de fs. 118 se clausura el período probatorio.

A fs. 123/149 se expide el Fiscal Federal.

Finalmente con la providencia de fs. 156 se llaman "**Autos a Resolver**", y

**CONSIDERANDO:**

**I.-** En primer lugar, cabe recordar que la acción de amparo, resulta ser un proceso extremadamente simplificado en sus aspectos formales y temporales, dado que por esta vía se persigue reparar en forma urgente la lesión a un derecho de rango constitucional, siempre que no se trate de dilucidar cuestiones que, eventualmente, requieran mayor amplitud de debate y prueba (*conf. CNFed. Civ. y Com. Sala I, causa nº 16173/95, del 13.06.95; ídem Sala II, arg. causas 7743/93 del 07.12.93 y 54551/95 del 13.03.96; Palacio, Lino E. "Derecho Procesal Civil", t. VII, pág. 137*).

Desde esta perspectiva, ponderando el alcance de la pretensión incoada y de conformidad con lo expuesto por el Sr. Fiscal Federal, considero que la vía elegida resulta adecuada para dirimir la presente controversia.

Asimismo, es apropiado recordar que el derecho cuya protección se persigue en autos, en tanto compromete la salud e integridad física del accionante, aparece reconocido por la Constitución Nacional y los pertinentes tratados internacionales incorporados a ella (*conf. CNCCFed., Sala II, causa nº 4812/08*





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

*del 23.10.08; nº 8126/06 del 4.12.07 y sus citas; Sala I, causa nº 16.173/95 del 13.6.95 y sus citas; ídem, causa nº 53.078/95 del 18.4.96; entre otras), de modo que la presente litis debe ser analizada y decidida teniendo en cuenta dicha particularidad.*

Sentado lo expuesto, atendiendo a los términos en que ha quedado trabada la controversia suscitada en este proceso, destaco que analizaré los extremos y pruebas que conceptúo necesarios para la debida resolución del litigio; esto así, pues sabido es que el juzgador no está obligado a seguir a las partes en todos sus razonamientos, ni analizar los argumentos que estime no sean decisivos, ni a examinar o ponderar cada una de las probanzas aportadas a la causa, sino sólo aquellas consideradas conducentes para fundar la decisión que en definitiva se adopte (*Fallos: 310:1185; 311:1191; 320:2289; entre otros*).

Dichas precisiones son necesarias atendiendo al enfoque que cada una de las partes ha dado a las diversas cuestiones introducidas en sus respectivos escritos constitutivos del proceso, como así también a las conclusiones que ellas extraen de los distintos tópicos y elementos que conforman este pleito.

**II.-** Al respecto, cuadra destacar que, tal como lo tiene decidido la jurisprudencia de este Fuero (*conf. Sala II, causa nº 12.031/05 del 23.10.08; Sala III, causa nº 5899/01 del 26.10.04; Sala I, causa nº 16.173/95 cit.; entre muchas otras*), del estudio simultáneo de las leyes 18.610, 18.980 (modificatoria de la anterior) y 19.032, resulta que con la creación del I.N.S.S.J.P. no se produjo un pase automático de beneficiarios de las obras



sociales a las que pertenecían, al ente creado mediante la última de las normas aludidas precedentemente; por el contrario, esa transferencia resultaría posible sólo en virtud de la opción que voluntariamente realizaran quienes estuvieren interesados en ello, pues en caso contrario, mantendrían su afiliación a la obra social originaria (*en igual sentido, Fallos: 324:1150*).

En esa inteligencia, el I.N.S.S.J.P. debía efectuar el reintegro por quienes continuaran en el régimen original, cuestión que debía ser convenida entre ambos entes, sin participación de los afiliados.

Por otra parte, del texto de la ley 23.660 y de su decreto reglamentario 576/93, resulta que la mera circunstancia de jubilarse no implica, automáticamente, la transferencia del beneficiario al I.N.S.S.J.P., sino que subsiste para el ex trabajador el derecho de permanecer en la obra social que le prestaba servicios hasta entonces.

Esa conclusión, a su vez, se ve confirmada por el art. 20 de la ley 23.660 y su decreto reglamentario, al disponer que los aportes a cargo de los beneficiarios comprendidos en el art. 8, inc. b) -que son los jubilados y pensionados nacionales- serán deducidos de los haberes jubilatorios y de pensión por los organismos que tengan a su cargo la liquidación de tales prestaciones, debiendo ser transferidos a la orden de la respectiva obra social dentro de los 15 días corridos posteriores a cada mes vencido; de ese modo, cuando el afiliado escogiese un agente de seguro distinto del I.N.S.S.J.P., éste deberá transferir





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

en igual plazo el monto equivalente al costo de módulo de Régimen de Atención Médica Especial para pasivos, que se garantiza a todos los jubilados y pensionados (*conf. CNFed. Civ. y Com., Sala I, causa nº 39.833/95 del 26.9.95; ídem, Sala II, causa nº 2132/97 del 28.12.99; ídem, Sala III, causa nº 20.553 del 11.8.95*), con lo cual queda desprovisto de fundamentos el argumento conforme con el cual la demandada no percibe los aportes que en este aspecto son descontados a favor del INSSJP.

**III.-** En las condiciones indicadas y toda vez que la afiliación del accionante al momento de encontrarse en actividad no ha sido negada, como así tampoco su calidad de jubilado invocada al iniciar esta acción no ha sido negada en modo alguno por las demandadas, cabe admitir la procedencia de esta acción.

En tal sentido, es oportuno poner de manifiesto que la admisibilidad de la demanda contra OSPOCE se funda en definitiva en la vinculación del amparista con dicha obra social como afiliado mientras se encontraba en actividad (*conf. C.N.Fed. Civ. y Com., Sala II, causas nº 1919/06 del 29.9.08; nº 1879/98 del 31.8.00; Sala III, causas nº 821/97 del 29.12.98; nº 535/97 del 9.3.99; entre otras*), particularidad que resta trascendencia y eficacia a los fundamentos expuestos por la accionada a los fines de sostener su postura en esta *litis*.

Por otra parte, en lo que respecta a SWISS MEDICAL S.A., cabe señalar que su vínculo con el actor no tuvo origen en una contratación corporativa efectuada con quien fuera el empleador, sino en una contratación celebrada por Swiss Medical S.A., con la



obra social a la que estaba afiliado el accionante. En consecuencia, si subsiste para el trabajador que obtiene el beneficio jubilatorio el derecho de permanecer en la obra social, corresponde reconocerle también el derecho a mantener el mismo plan superador que le brindaba, en el marco de su relación con la obra social, OSPOCE. Y por otro lado, si Swiss Medical S.A. tenía un contrato con OSPOCE para brindar sus planes a los afiliados de la obra social, no resultaría admisible que se invocase, frente a ellos, que resultaría ajena a la decisión de la obra social de privarlos de la afiliación con motivo de la obtención del beneficio jubilatorio (CNFed. Civ. y Com., Sala 2, causa nº 240/16 del 10.10.2017).

En consecuencia, estimo que la decisión adoptada por la demandadas no es ajustada a derecho, ya que conduce a la ruptura unilateral de aquella relación, pretendiendo imponer como obligatoria una afiliación que la propia ley previó con carácter facultativo para quienes ya poseían una obra social (*CNFed. Civ. y Com., Sala I, causa nº 16.173/95 cit.*), pues ese modo de obrar conduce al actor a un estado de indefensión y desamparo que indudablemente conculca el derecho fundamental a la salud expresamente reconocido en la Constitución Nacional, lo cual no debe ser admitido en sede judicial.

Por los argumentos desarrollados y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal Federal, cuyos fundamentos comparto y a los cuales cabe remitirse en mérito a la brevedad, **FALLO:** Haciendo lugar a la presente acción de amparo. En





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

consecuencia, condeno a la **OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DEL ORGANISMO DE CONTROL EXTERNO (OSPOCE)** y a **SWISS MEDICAL S.A.**, a mantener en forma definitiva como afiliado bajo la modalidad del **Plan SMo4** al **Sr. A., C. A.**, como beneficiario de los servicios de salud prestados por esas entidades, en el plazo de cinco días. Dicha prestación deberá realizarse con los aportes que efectúe el actor de conformidad con lo establecido por el art. 16 de la ley 19.032 y 20 de la ley 23.660, sin perjuicio de que, para el caso que el Plan “SMo4” fuera complementario en los términos del Decreto 576/93, cumpla el accionante con el aporte adicional correspondiente.

Hácesele saber a las demandadas que deberán mantener las prestaciones médico asistenciales que le corresponde como afiliado.

Asimismo, hágase saber a OSPOCE que deberá desregular los aportes del Sr. A., C.A., y transferirlos a Swiss Medical S.A., quien tomará dichos aportes como pago a cuenta de la cuota correspondiente al plan de salud del amparista, y en caso de diferencia, deberá emitir la factura pertinente para su pago por parte del afiliado titular.

Líbrese oficio de estilo a la ANSES, conforme lo dispuesto por el art. 400 del CPCC y mediante el Sistema DEOX, a fin de comunicarle el presente decisorio y para que proceda a la transferencia correspondiente de los aportes por obra social del Sr. A., C. A., dentro de los 15 días corridos posteriores a cada mes vencido.



También librese oficio, conforme art. 400 del CPCC, a la Superintendencia de Servicios de Salud a fin de que tome conocimiento de éste pronunciamiento definitivo.

Las **costas** del proceso se imponen a las accionadas vencidas (*art. 68 del CPCC*).

Teniendo en cuenta el mérito, eficacia y extensión de la labor desarrollada, la etapa procesal cumplida y la trascendencia jurídica, moral y económica que para el accionante tiene este proceso, fijo los honorarios de la **letrada patrocinante de la parte actora, Dra. Beatriz Inés Belzún**, en la cantidad de **22 UMA**, equivalentes a la fecha a la suma de **\$1.774.608** (*conf. arts. 2, 16, 19, 29, 51 y cc. de la ley 27.423; y Res. SGA 2996/25 de la C.S.J.N.*).

**Regístrese, notifíquese por Secretaría** a las partes y al Sr. Fiscal Federal y **publíquese** (*Art. 7 de la Ac. 10/25 de la CSJN*).

Marcelo Gota

Juez Federal

